

CONFLICTOS EN EL MERCADO ELÉCTRICO ARGENTINO

Máximo J. Fonrouge¹⁻²

RESUMEN: Sobre la base del actual ordenamiento jurídico argentino, el autor intenta dar a conocer las características primarias del marco regulatorio de la actividad eléctrica en sus tres vertientes: generación, transporte y distribución de electricidad. Luego, expone acerca de los principales actores del mercado eléctrico trasandino y resume sus atribuciones e intervención en los conflictos o discrepancias suscitados entre los operadores del sistema en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM). Explica algunos de los grandes conflictos que se han suscitado en el Mercado Eléctrico Argentino y la forma como éstos se han resuelto, entre ellos la jurisdicción sobre las líneas de transporte, la baja sucesiva de requisitos para ingresar al MEM como gran usuario o aquellos relacionados con la pretensión de clientes de ingresar al MEM como grandes usuarios violando la "exclusividad zonal" que contempla la legislación. Finaliza comentando las novedades en materia de solución de conflictos entre los actores de la actividad eléctrica en Chile con la creación del Panel de Expertos y la posibilidad de su implementación en la legislación argentina.

1. INTRODUCCIÓN. EL MARCO REGULADORIO ELÉCTRICO ARGENTINO

En esta área –al igual que en el caso del gas– contamos en Argentina con la ventaja de tener un marco regulatorio de jerarquía legislativa, circunstancia que no se da en cambio en el caso de las telecomunicaciones o el transporte, por citar algunos otros servicios públicos en la Argentina. Además, este marco regu-

latorio puede ser considerado actual, porque data de enero del año 1992, mes en que fue promulgada la ley N° 24.065³ (MRE), la que a su vez se integra y encuentra su precedente en la ley N° 15.336⁴ del año 1960, muchas de cuyas disposiciones continúan en vigencia, bien que con las modificaciones que le ha hecho la primera.

Este marco regulatorio legal se complementa con la reglamentación de la ley N° 24.065 aprobada por el Decreto N° 1.398

1 Abogado, profesor de Derecho Administrativo en la Universidad Católica Argentina; profesor en el Máster en Derecho Administrativo y en el Programa de Posgrado en Derecho de la Regulación Económica de la Universidad Austral de Argentina, y miembro del Instituto de Derecho Administrativo de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Argentina.

2 Ponencia presentada en las V Jornadas de Derecho Eléctrico, celebradas los días 30 y 31 de agosto de 2005 en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

3 Sancionada el 19/12/91 y promulgada parcialmente el 3/01/92 (con veto parcial por Decreto 13/92), Boletín Oficial (B.O.) del 16/01/92; Anales de Legislación Argentina (ADLA), 1992, Tomo A, p. 82. Todas las normas citadas pueden también ser consultadas en el sitio oficial www.infoleg.gov.ar.

4 B.O. del 22/09/60, ADLA 1960, Tomo A, p. 67.

del año 1992⁵, con el Decreto 186 del año 1995⁶, y con lo que se han dado en llamar “Los Procedimientos”, que es un conjunto de numerosísimas resoluciones que regulan el funcionamiento del mercado eléctrico (dictadas a partir de la Resolución 61/92 y sucesivamente hasta la fecha) y que constituyen todo un apéndice normativo en sí mismo⁷.

Vale destacar que la actividad de generación o producción de energía eléctrica es considerada en el marco de la ley N° 24.065 como una actividad de “interés general”, mientras que el transporte y la distribución son considerados como un servicio público⁸. Suelo decir que esta caracterización de interés general no ha tenido una precisión doctrinaria como la que sí tiene el servicio público, por lo que sería importante determinar cuáles son sus alcances y consecuencias. Es que si bien la generación es una actividad de tipo comercial con libertad de entrada y salida al mercado, está sujeta a algún tipo de regulación desde que, por ejemplo, si bien puede un productor dejar de generar tiene un límite temporal, ya que no puede desvincularse del MEM sino solicitando autorización a la Secretaría de Energía con una anticipación no menor a doce meses para no producir alteraciones en el sistema⁹. No vale la pena entrar aquí en este detalle porque sería para un debate largo, pero entiendo sería conveniente

tratar de delinear qué tipo de alcance tiene esta denominación de interés general, de cara a que a los generadores de energía pueda, en determinadas circunstancias, exigírsele el cumplimiento de algún tipo de obligaciones que están relacionadas con la importancia para la comunidad que su actividad implica.

De la ley N° 15.536 vale la pena traer a colación su artículo 35¹⁰, donde se distingue la caracterización de lo que son los sistemas eléctricos nacionales versus los sistemas eléctricos provinciales. Es que en el ámbito del sector eléctrico, al igual que el caso del agua corriente, por ejemplo, el servicio público de distribución de energía eléctrica es de naturaleza local (provincial), mientras que corresponde a la jurisdicción federal todo lo que concierne al sistema interconectado nacional (centrales eléctricas, líneas y redes de transmisión y distribución vinculadas a la Red Nacional de Interconexión).

Sin perjuicio de ello, es de destacar que se invitó a las provincias a adherir al régimen instituido a nivel nacional¹¹, siendo que la mayoría de ellas lo fueron haciendo sucesivamente, aunque en algunos casos en forma parcial, ya que algunas sólo adherieron a las normas del capítulo X del MRE, referidas a los principios y regulaciones en materia tarifaria.

5 B.O. del 11/08/92, ADLA 1992, Tomo C, p. 3077.

6 B.O. del 27/07/95, ADLA 1995, Tomo D, p. 4506.

7 La Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A. (CAMMESA), lleva una recopilación actualizada de “Los Procedimientos”. La última disponible es la versión XIX y puede ser obtenida de la página de internet www.cammesa.com.ar.

8 Conf. art. 1° de la ley N° 24.065.

9 Conf. punto 9 (Régimen de desvinculación del MEM), del Anexo 17 de “Los Procedimientos”.

10 Dice el art. 35 de la ley N° 15.336: “Para los efectos de la presente ley se denominan: a) *Sistemas Eléctricos Nacionales (S.E.N.)*, las centrales, líneas y redes de transmisión y distribución, y obras e instalaciones complementarias –sin distinción de las personas, públicas o privadas, a quienes pertenezcan–, sometidos a la jurisdicción nacional; b) *Sistemas Eléctricos Provinciales (SEP)*, las centrales, líneas y redes de jurisdicción provincial; c) *Sistemas Eléctricos del Estado (SEE)*, las centrales, líneas y redes de transmisión, y obras e instalaciones complementarias, de propiedad de Estado nacional, o que el administra o explota; d) *Red Nacional de Interconexión (RNI)*, al conjunto de sistemas eléctricos nacionales interconectados”.

11 Conf. artículo 98 de la ley N° 24.065.

De tal forma, sobre los distintos actores del mercado eléctrico coexiste –y se superpone en algunos casos– por un lado, la jurisdicción nacional representada básicamente por la Secretaría de Energía, el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) y el organismo a cargo del despacho nacional de cargas (CMMESA) y, por el otro, la jurisdicción provincial representada por las autoridades con competencia en materia energética y los entes reguladores locales. Ello sin contar la intervención de otros organismos, tal como puede ser el caso del ORSEP (Organismo Regulador de Seguridad de Presas).

2. CONTROL Y FUNCIONAMIENTO DEL MEM. LA SECRETARÍA DE ENERGÍA. LOS PODERES CONCEDENTES. EL ENRE, EL CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA Y CMMESA

Conforme lo antes expuesto, a los fines de regular, controlar y administrar la actividad desplegada por los correspondientes actores del mercado eléctrico existen, a nivel nacional, distintos organismos, a saber:

2.1. LA SECRETARÍA DE ENERGÍA¹²

Es la autoridad política y reguladora del MEM. Como tal, emite reglamentaciones y actos singulares en función de las facultades

que le delegase el PEN y las que de forma directa le reconoce la ley Nº 24.065 en los artículos 35 y ss.). Estas reglamentaciones, son susceptibles de ser impugnadas, en sede administrativa, mediante el denominado “reclamo impropio” que es la vía impugnatoria pertinente, en los términos del art. 24, inc. a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 (LNPA)¹³ y, judicialmente –en caso de denegatoria–, a través de una demanda de nulidad ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal)¹⁴. Ejerce un control indirecto sobre el ENRE, ya que es la instancia de alzada para resolver recursos contra resoluciones de dicho ente. La Subsecretaría de Energía Eléctrica, por su parte, interviene en la fijación de políticas, coordina las relaciones con los operadores y los usuarios del sistema y elabora el “Plan Orientativo Sectorial”. En el ámbito de esta última, además, funciona la Dirección Nacional de Prospectiva y la Dirección Nacional de Promoción.

2.2. LOS PODERES CONCEDENTES

Se trata del Estado Nacional, las provincias y municipios¹⁵ que han otorgado concesiones a empresas de transporte (transmisión) y distribución de energía eléctrica, así como las concesiones para la generación de energía hidroeléctrica, todo ello, mediante la suscripción de los contratos respectivos con los adjudicatarios de los concursos realizados en su momento.

12 Vale aclarar que actualmente tiene esa denominación, aunque a lo largo de los últimos años ha tenido otras como consecuencia de distintas reorganizaciones administrativas (Secretaría de Energía y Comunicaciones, Secretaría de Energía y Transporte, etc.).

13 Tratándose de reglamentos no hay un plazo perentorio para la interposición de este reclamo, y lo que se resuelva es irrecurrible (agota la vía administrativa previa a la judicial).

14 Demanda que se debe interponer dentro de los 90 días hábiles judiciales computados a partir de notificada la denegación del reclamo. En caso de denegatoria por silencio, rige el plazo de prescripción.

15 La primera concesión de servicios eléctricos (generación y distribución integrados) fue de carácter municipal en la Ciudad de La Plata (capital de la Provincia de Buenos Aires) y fue otorgada en el año 1886.

2.3. EL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE)

En lo que respecta al ENRE, se trata de un ente autárquico creado en el ámbito de la Secretaría de Energía¹⁶, cuyas funciones principales, entre otras, son las de: a) hacer cumplir el MRE y controlar la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión de jurisdicción nacional, b) dictar reglamentos a los cuales se deberán ajustar los agentes del mercado, c) establecer las bases para el cálculo de las tarifas y aprobar los cuadros tarifarios, d) autorizar las servidumbres de electroducto, e) organizar y aplicar el régimen de audiencias públicas previsto en la ley y f) autorizar la construcción y operación de nuevas instalaciones¹⁷. Además, ejerce una función de tipo jurisdiccional, ya que las controversias que se susciten entre los agentes del mercado eléctrico deben ser sometidas a la previa y obligatoria jurisdicción del ente (sin perjuicio de su ulterior revisión en sede judicial)¹⁸.

Respecto de la actuación de los entes reguladores, se suele sostener que su función primordial es la de proteger los derechos de los usuarios. Sin embargo, como bien se ha dicho, ésta función no debe ser interpretada en forma absoluta o excluyente, habida cuenta que no posee una jerarquía superior a los demás ob-

jetivos fijados en la política legislativa¹⁹ (en el caso, en la ley N° 24.065). Así, pueden presentarse situaciones en las que el ente deba arbitrar entre la protección mediata del servicio concesionado y la protección inmediata de uno o más usuarios. En otras palabras, no debe perderse de vista que quizá, por querer proteger a ultranza los derechos de los “usuarios actuales” se termine perjudicando a los “usuarios futuros”, cuyos derechos no son de inferior jerarquía²⁰. Se trata, en definitiva, de realizar un adecuado balance entre la defensa del usuario y la defensa del servicio, previo a la toma de decisiones trascendentes, cuyas consecuencias puedan llegar a afectar la normal prestación de este último²¹.

De tal forma en el ámbito del ENRE se pueden suscitar distintos tipos de controversias teniendo en cuenta que puede emitir: a) reglamentos, b) actos administrativos de alcance particular, y c) actos de naturaleza jurisdiccional.

En el primer caso, la vía impugnatoria de los reglamentos en forma directa es la antes indicada del “reclamo impropio”²², considerando que a los procedimientos ante el ENRE son aplicables las disposiciones de la LNPA (por defecto de técnica legislativa, sin embargo, en el art. 76 del MRE no se efectúa distinción entre las resoluciones que revistan el carácter de reglamentos y los actos administrativos individuales).

16 Conforme artículo 54 de la ley N° 24.065.

17 La totalidad de las funciones y facultades que le confiere la ley N° 24.065, se enuncian en el artículo 56 de dicho ordenamiento.

18 Conforme lo estipula el artículo 72 de la ley N° 24.065.

19 Conf. CASSAGNE, Juan Carlos, en "La intervención administrativa", 2ª Edición, p. 154.

20 Conf. CASSAGNE, Juan Carlos: "La participación pública en el control de los servicios públicos", en RAP, Serie Edición Aniversario, Julio de 1999, p. 10.

21 En sentido similar, se ha dicho también que constituye una finalidad esencial de la regulación armonizar el interés público que determina a los servicios públicos, con los derechos particulares comprometidos (Conf. COMADIRA, Julio R. "Derecho Administrativo", 2ª Edición, pp. 640/641, y cita jurisprudencial en nota 1583).

22 Ver supra, punto 2.1. y Notas 11 y 12.

En el supuesto de tener que impugnarse un acto administrativo individual de tipo sancionatorio, el art. 80 del MRE establece que cabe deducir un recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dentro de los 30 días hábiles judiciales computados, a partir de notificada la resolución correspondiente.

En cuanto a las sanciones a los concesionarios de transporte y distribución, se aplican las establecidas en los respectivos contratos de concesión conforme lo establece el art. 78 del MRE, siendo la resolución del ENRE que las aplica susceptible de un recurso de reconsideración ante el Ente (el que hasta el año 2004 era casi invariablemente interpuesto por las empresas habida cuenta que tenía efecto suspensivo sobre la ejecución de las multas; sin embargo, actualmente ha perdido interés, ya que rige el principio general del art. 12 de la LNPA en función del cual la interposición de recursos no suspende la ejecución de los efectos del acto).

Cabe agregar que la jurisprudencia ha entendido, en oportunidad de resolver recursos contra sanciones impuestas por el ENRE a distribuidoras y transportistas, que no resultan aplicables los principios del derecho penal administrativo sancionador a estos casos, con el argumento –muy discutible a mi criterio– de que las sanciones por incumplimiento de los niveles de calidad “...ponen de relieve la existencia de una vinculación de base contractual, más que la potestad sancionatoria de dicho ente,

*por lo que corresponde referirla a la potestad ‘correctiva’, nacida de la concesión y de ostensible contenido convencional*²³.

Finalmente, si se tratase de un acto de naturaleza jurisdiccional²⁴ emitido por el ENRE, sería susceptible de ser impugnado dentro de los 30 días de notificado el mismo, mediante un recurso directo (acción) ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Sin perjuicio de ello, con deficiente técnica legislativa se ha previsto que la decisión de naturaleza jurisdiccional del ENRE puede ser sujeto de un recurso de alzada previo ante la Secretaría de Energía (aunque optativo para el administrado), lo que resulta ciertamente incongruente con un acto de tal naturaleza.

He visto que una cuestión similar se ha planteado en Chile en el marco del anterior sistema de solución de divergencias en los CDEC, en donde se cuestionaba la intervención del Ministro de Economía para zanjar la controversia cuando el CDEC no siguiese el criterio propuesto por el Comité de Expertos.

2.4. EL CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA

Por otra parte, el art. 24 de la ley Nº 15.336 dispuso la creación del Consejo Federal de la Energía Eléctrica, cuyas funciones son, básicamente, a) la de administrar el Fondo Nacional de la Energía Eléctrica²⁵, cuyo destino se distribuirá en un 60% para constituir

23 Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, *in re* "EDESUR S.A. c/ ENRE s/ Resol. 18/95" y "EDENOR S.A. c/ ENRE s/ Resol. 80/94" (entre otros), dictados por la Sala V, el 16/08/95 y por la Sala III, el 27/08/96, respectivamente.

24 En el derecho argentino existen posiciones encontradas respecto de si la administración puede ejercer actividad jurisdiccional. Sin perjuicio de ello, existe casi unanimidad en considerar que cualquiera sea la conclusión a que se arribe al respecto, existe siempre la garantía para el administrado de un "control judicial suficiente" por parte de la justicia, conforme la doctrina judicial aplicada en forma pacífica a partir del *leading case* de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en "*Fernández Arias c/ Poggio*", del 19/09/1960 ("Fallos" 247:652).

25 Conforme a la reforma del art. 30 de la ley Nº 15.336 dispuesta por el art. 70 del MRE, se estableció que: "*El Fondo Nacional de la Energía Eléctrica se constituirá por un recargo de treinta australes por kilovatio hora (A 30 Kw/h) sobre las tarifas que paguen los compradores del mercado mayorista, es decir las empresas distribuidoras y los*

el Fondo Subsidiario para compensaciones regionales de tarifas a usuarios finales, y el 40% restante para llevar a cabo obras en las provincias a partir del Fondo del Desarrollo Eléctrico del Interior, y (b) la de asesorar al Poder Ejecutivo Nacional y a los Gobiernos Provinciales, en materia de energía eléctrica, mediante el análisis de las prioridades en la ejecución de estudios y obras, concesiones, autorizaciones, precios y tarifas.

2.5. LA COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO (CAMMESA)

Finalmente y en lo relativo a CAMMESA, se trata del organismo a cargo del despacho nacional de cargas al que se refiere el artículo 35 de la ley N° 24.065, el que se ha constituido bajo la forma singular de una sociedad anónima sin fines de lucro²⁶, y que tiene como misión principal la de administrar el mercado eléctrico mayorista (MEM) optimizando los recursos físicos de dicho mercado, maximizando la seguridad y calidad en el despacho, liquidando las transacciones económicas entre los agentes del MEM, evaluando los requerimientos futuros de energía y potencia del sistema y supervisando el funcionamiento del mercado a término de compra y venta de energía.

En particular, son funciones de CAMMESA las siguientes:

- Operar el Sistema de Medición Comercial (SMEC).
 - Procesar las Transacciones Económicas del MEM.
 - Realizar la administración comercial de Contratos y Agentes.
 - Realizar Estudios sobre pedidos de Accesos al Mercado de Generadores y Transportistas.
 - Efectuar la Cobranza y los Pagos a los Agentes.
 - Brindar servicios de Capacitación a los Agentes sobre temas de interés dentro del MEM.
 - Desarrollar y administrar la Red MEMNet.
 - Suministrar información detallada sobre el funcionamiento histórico, actual y futuro del MEM.
 - Diseñar y Desarrollar los Sistemas Informáticos propios necesarios para la Administración y Control del Mercado, así como de los Formularios de Ingreso al mismo (Formularios Electrónicos de Contratos).
- Garantizar el correcto funcionamiento del SADI a mínimo costo.
 - Supervisar la Operación del SADI en Tiempo Real (SOTR).

El capital de esta sociedad está dividido en 5 clases de acciones representativas cada una de un 20% del total, cuyos titulares son, respectivamente, el Estado Nacional y las cuatro asociaciones civiles que representan a los agentes del MEM, a saber: la Asociación de Generadores de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGEERA), la Asociación de Distribuidores de Energía Eléctrica de la República Argentina (ADEERA), la Asociación de

Continuación nota 25

grandes usuarios, como asimismo por los reembolsos más sus intereses de los préstamos que se hagan con los recursos del Fondo. La Secretaría de Energía tendrá la facultad de modificar el monto del referido recargo, hasta un veinte por ciento (20 %) en más o en menos, de acuerdo a las variaciones económicas que se operen en la industria con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley".

²⁶ La constitución de esta sociedad fue dispuesta por el Decreto N° 1.192/92 (B.O. 21/07/92, ADLA 1992, Tomo C, p. 3050), cuyo artículo 2° aprueba sus estatutos, a la vez que el 3° establece que esta sociedad se registrará por el art. 3° (asociaciones bajo forma de sociedad) y por los arts. 163 a 307 de la Ley de Sociedades N° 19.550.

Transportistas de Energía Eléctrica de la República Argentina (ATEERA) y la Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGUEERA). Su Presidente natural es el Secretario de Energía de la Nación, cuyo voto es necesario para hacer quórum en el Directorio.

Sin embargo CAMMESA no tiene a su cargo la resolución de conflictos (a lo sumo puede generarlos, eléctricamente hablando), como consecuencia de las órdenes que imparte hora a hora y diariamente. En cuanto a las discrepancias resultantes de la medición, débitos a los deudores del sistema y acreditaciones a los generadores, existe todo un procedimiento que desemboca en el denominado Documento de Transacciones Económicas, como consecuencia del cual, si luego del procedimiento de observaciones ante el OED persiste una controversia derivada de la interpretación de normas reglamentarias la cuestión será puesta a la consideración de la Secretaría de Energía, cuya resolución, en este caso acto de alcance particular, será susceptible de ser impugnada ante la justicia de primera instancia en lo Contencioso Administrativo Federal, previo agotamiento de la vía administrativa ante el Ministerio del área²⁷.

3. ALGUNOS DE LOS CONFLICTOS QUE SE HAN PRESENTADO EN EL MEM

Seguidamente, mencionaré y explicaré en forma sumaria –a título ilustrativo– algunos de los conflictos que se han suscitado en el Mercado Eléctrico Argentino, con el objeto de

poner de relieve de que modo y con que alcances participan los distintos organismos involucrados en el funcionamiento y regulación de dicho mercado.

3.1. EL CONFLICTO POR LA JURISDICCIÓN SOBRE LAS LÍNEAS DE TRANSPORTE. EL CASO DE LAS LÍNEAS DEDICADAS Y EL DE LAS DISTRIBUIDORAS PROVINCIALES VS. LAS TRANSPORTISTAS POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL (DISTROS)

De acuerdo a lo establecido en el art. 31 del MRE, los generadores, distribuidores y/o grandes usuarios no pueden ser propietarios o controlantes de una empresa transportista. Sin embargo, hay una excepción a esta regla, que se presenta cuando el Poder Ejecutivo autorice a alguno de los agentes mencionados a construir, a su exclusivo costo y para su propia necesidad una red de transporte (es lo que se conoce como “líneas dedicadas”)²⁸.

La primera línea que se autorizó y construyó bajo este régimen de excepción fue la que vinculó a la Estación Transformadora de El Bracho, en la provincia de Tucumán, con el emprendimiento minero llevado a cabo en Bajo la Alumbrera, en la provincia de Catamarca, donde se trató de una línea en alta tensión (220 kV) con una extensión de poco más de 200 kilómetros, que se hizo para abastecer exclusivamente al establecimiento indicado²⁹. En esa ocasión TRANSNOA realizó un planteo impugnatorio de la resolución de la SE por la cual se autorizó la construcción de la línea (porque la OyM se contrató con TRANSENER), reclamando que pasase a integrar su concesión (vieja discusión si la concesión es sistémica o

27 El procedimiento completo de cómo tramitan las observaciones de los agentes del mercado al Documento de Transacciones Económicas está desarrollado en el numeral 5.2.4. del Capítulo 5 (“Facturación, Cobranza y Liquidación”), que forma parte de “Los Procedimientos” a los que se hiciera referencia supra en la Nota 5.

28 Conf. art. 31, segundo párrafo, de la ley Nº 24.065.

29 La resolución que autorizó la ejecución de la línea fue la Nº 136/95, dictada por la Secretaría de Energía (B.O. 12.04.95).

geográfica), la que no llegó a mayores porque finalmente se llegó a un acuerdo entre TRANSNOA la SE y Minera Alumbreira, en ocasión de autorizarse a que la línea pudiese prestar vínculo de transporte a la distribuidora de Catamarca. En la actualidad, la posibilidad de obtener la autorización para tender una línea bajo este régimen de excepción ha quedado muy acotada, ya que una posterior reglamentación estableció condicionamientos muy severos, tales como que se debe tratar de líneas radiales y de muy corta longitud, que no se prevea aún en el largo plazo la posibilidad de la conveniencia pública de un uso compartido y, principalmente, la necesidad de tener que contar con la conformidad por escrito de la totalidad de los propietarios de los inmuebles que serán afectados por la traza de la línea, lo que desde el punto de vista económico es la valla más importante por no ser aplicable la servidumbre de electroducto.³⁰

3.2. EL CONFLICTO POR LA BAJA SUCESIVA DE REQUISITOS PARA INGRESAR AL MEM COMO GRAN USUARIO.

Respecto de los grandes usuarios, el MRE faculta a la Secretaría de Energía, para establecer los módulos de potencia, de energía y demás parámetros técnicos que caracterizan al gran usuario³¹.

Dentro de este segmento, la política seguida por la Secretaría de Energía fue la de ir bajando sucesivamente el módulo de potencia requerido para solicitar el acceso al MEM en carácter de gran usuario, en el marco del proceso de desregulación del mercado eléctrico promovido en su momento, por las autoridades nacionales a cargo del área energética.

Así, cuando se llevó a cabo el proceso de privatización de las distribuidoras del área de la Ciudad de Buenos Aires y sus alrededores (EDENOR, EDESUR y EDELAP), el módulo de potencia requerido para acceder al MEM en carácter de gran usuario era de 5 MW (megavatios)³², requerimiento éste que al poco tiempo fue reducido a 2 MW, y después a 1 MW³³. En oportunidad de la última reducción se establecieron dos categorías de grandes usuarios: el Gran Usuario Mayor (GUMA) y el Gran Usuario Menor (GUME) y, finalmente, se creó una nueva categoría con un requerimiento de potencia todavía inferior a los dos anteriores que se denominó Gran Usuario Particular (GUPA)³⁴.

Cabe destacar que la baja sucesiva del módulo de potencia mínimo requerido para acceder al MEM como gran usuario, fue objeto de reclamos puntuales de algunas distribuidoras ante la Secretaría de Energía (por la vía del antes mencionado "reclamo impropio") y luego ante la justicia nacional en lo Contencioso Adminis-

30 Se trata de la reglamentación del art. 31 de la ley N° 24.065 llevada a cabo por la Resolución SE N° 179/98 (B.O. 15/05/98; ADLA 1998, Tomo B, p. 1899). La dificultad de orden práctico más relevante para reeditar una línea de estas características en la actualidad resulta de la derogación de la precedente Resolución SE N° 7/95 (B.O. 16/01/95) que determinaba que las líneas autorizadas bajo el art. 31 de la ley N° 24.065, estaban alcanzadas por la Servidumbre Administrativa de Electroducto reglada por la ley N° 19.552 (con las modificaciones de su similar 24.065), circunstancia que implicaba la falta de necesidad de contar con la conformidad de los propietarios de los fundos sirvientes, así como la limitación del quantum de la compensación económica a los mismos al excluirse taxativamente el lucro cesante.

31 Conf. artículo 10, de la ley N° 24.065.

32 Conf. Anexo 17 (Ingreso de Nuevos Agentes al MEM) de "Los Procedimientos", según la versión aprobada por la Resolución SE 137/92 (B.O. 15/01/92). Con este requerimiento de potencia, para darse una idea, no habría para esa época más de 20 empresas con posibilidades de solicitar su reconocimiento como grandes usuarios.

33 Conf. Anexo 17 de "Los Procedimientos", según el texto aprobado por la Resolución SE 334/94 (B.O. 11/11/94).

34 Conf. Anexo 17 de "Los Procedimientos", según texto aprobado por la Resolución SE 423/98 (B.O. 4/09/98).

trativo Federal, así como de cuestionamientos sectoriales por parte de la asociación que nuclea a los distribuidores (ADEERA), en especial, en ocasión de la baja a 1 MW y, luego, con motivo de la creación de la categoría del GUPA. La queja de los distribuidores, en el caso, se debió a que consideraron que la política de desregulación emprendida por la autoridad energética implicaba modificar las pautas establecidas al momento de privatizarse las respectivas empresas, quitándoles categorías de clientes que antes debían obligatoriamente contratar con las distribuidoras. Ninguno de estos planteos ha prosperado a la fecha.

Por su parte, desde la Secretaría de Energía, siempre se sostuvo que la sucesiva reducción del requisito de potencia para ser gran usuario resultaba neutra para el distribuidor, desde que este último siempre va a tener derecho a cobrar el denominado "valor agregado de distribución" (VAD) o peaje, que es la remuneración que pasará a percibir de todos aquellos ex clientes de la distribuidora que ingresasen al MEM como grandes usuarios, y que deberán necesariamente utilizar las redes de la misma para recibir la energía contratada o suministrada a través del MEM. Sin embargo, considero en esta discusión les asiste parte de razón a los distribuidores habida cuanta que, entre otras cosas, si nos encontrásemos frente a un mercado mayoritariamente conformado por contratos a término de compraventa de energía³⁵, la circunstancia de poder celebrar contratos de compra de energía en grandes volúmenes le podría haber permitido a las

distribuidoras obtener beneficios comerciales derivados de la eventual diferencia entre el precio de compra y el de venta, posibilidad que ciertamente se acota en la medida que por la constante pérdida de clientes que ingresan al MEM como grandes usuarios, se vaya achicando proporcionalmente el volumen teórico de compra de energía al por mayor.

3.3. CONFLICTOS EN LA DISTRIBUCIÓN RELACIONADOS CON LA PRETENSIÓN DE CLIENTES DE INGRESAR AL MEM COMO GRAN USUARIO, EN VIOLACIÓN A LA "EXCLUSIVIDAD ZONAL"

Una cuestión propia de la distribución que ha traído algunos conflictos esta relacionada con los alcances de la denominada "exclusividad zonal" que se reconoce a las distribuidoras en los contratos de concesión.³⁶ Y en este sentido, como bien lo ha apuntado Marienhoff, es bueno precisar el alcance de uno y otro concepto, ya que suelen ser incorrectamente utilizados o interpretados³⁷. Es que si bien existe una correlación entre los dos conceptos mencionados por tratarse ambos de privilegios que pueden ser otorgados a un concesionario de un servicio público, los mismos no son equivalentes.

Así, mientras el privilegio del "monopolio" consiste en la supresión de la concurrencia en una determinada actividad, la "exclusividad" es la obligación que asume la administración de no otorgar nuevas concesiones para

35 Lo que no es el caso en la actualidad, ni tampoco llegó a serlo tampoco durante el auge de pleno funcionamiento del MEM, ya que al haber tenido lugar –durante la vigencia de la convertibilidad–, un proceso de baja progresivo del precio de la energía, a las distribuidoras les convenía más comprar al precio estacional que celebrar contratos a término corriendo el riesgo de no poder pasar un precio de compra mayor a las tarifas.

36 Así, en las definiciones del contrato de concesión de EDENOR, se dice respecto del término "EXCLUSIVIDAD ZONAL" que: "Implica que, ni LA CONCEDENTE, ni ninguna otra autoridad nacional, provincial o municipal, podrá conceder o prestar por sí misma el SERVICIO PÚBLICO en cualquier punto dentro del ÁREA, a partir de la fecha del contrato". Por su parte, en el artículo 3º del mismo contrato referido al plazo de la concesión se dice expresamente que: "...La concesión se otorga con EXCLUSIVIDAD ZONAL".

37 Conf. MARIENHOFF, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo III-B, Buenos Aires, 1970, p. 622.

explotar el mismo servicio, pero sin que ello implique suprimir actividades individuales³⁸. En nuestro caso, si a las distribuidoras se les hubiese otorgado el privilegio del “monopolio” dentro de su área de concesión, ello implicaría que ninguna persona podría tener un generador en su casa para proporcionarse energía para sí mismo. En cambio, el privilegio de la “exclusividad zonal” determina que nadie pueda prestar el mismo servicio que la distribuidora dentro del área concesionada durante la vigencia de la concesión, pero no impide que una persona tenga un generador para su propio consumo de energía. Lógicamente, si bien yo puedo entonces poner un equipo de generación en mi casa, no lo voy a poder utilizar en cambio para venderles energía a mis vecinos ya que, en tal supuesto, estaría sí transgrediendo la exclusividad zonal otorgada a la distribuidora. Los conflictos que han tenido lugar en este caso, están relacionados con casos en que algunas empresas han pretendido ingresar al MEM como grandes usuarios para luego convertirse en una suerte de subdistribuidores; es el caso, por ejemplo, de los denominados “shoppings” y de los clubes de campo, pretensión a la que se han opuesto las distribuidoras con suerte diversa.

En este sentido, se pueden traer a colación dos casos. En el primero, la distribuidora EDENOR cuestionó la pretensión de ingreso al MEM por parte de un gran usuario, frente a lo cual el ENRE hizo lugar a la oposición, pero luego la Secretaría de Energía revocó la decisión del ente haciendo lugar al ingreso del gran usuario al MEM. En tales condiciones, la

distribuidora recurrió administrativa y judicialmente la decisión de la SE, e interpuso una medida cautelar ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal (la medida cautelar no prosperó y aún no se ha resuelto la cuestión de fondo)³⁹. Por el contrario, en otro caso, la distribuidora EDESA (provincia de Salta) recurrió judicialmente la resolución de la SE que autorizó el ingreso de un gran usuario con las mismas características (un shopping de la ciudad de Salta) y obtuvo el dictado de una medida cautelar ante un juez de primera instancia que suspendió el ingreso al MEM del gran usuario en cuestión (en este caso tampoco se decidió por el fondo del asunto, ya que finalmente el gran usuario aceptó continuar como cliente de la distribuidora).

3.4. CONFLICTOS POR LA TARIFA DE PEAJE

Como es sabido, las concesionarias del servicio de distribución eléctrica además de utilizar sus redes a los fines de abastecer a los usuarios finales, las tienen también puestas a disposición de aquellos agentes que ingresan al MEM como grandes usuarios, constituyéndose así en Prestadores Adicionales de la Función Técnica de Transporte (PAFTT). En tal carácter, perciben de los agentes que utilicen sus redes una remuneración comúnmente denominada “peaje” y pueden asimismo ser objeto de sanciones en caso de deficiencias en la calidad de esta prestación (interrupciones y problemas de tensión).

En el año 1994 la SE dicta la Resolución 159, mediante la cual estableció los valo-

38 Conf. . MARIENHOFF, Miguel S., p. 623 (nota 37)

39 Respecto de este caso, mediante Resolución N° 371/96 el ENRE hizo lugar a la oposición planteada por EDENOR al ingreso al MEM como gran usuario de la firma New Shopping S.A. (Shopping Paseo Alcorta), sobre la base que la demanda de energía no sería para consumo propio de la solicitante sino para los locales comerciales que se alquilan a terceros. En caso similar, por Resolución N° 369/96, hizo lugar a otra objeción planteada, también por EDENOR, al ingreso como gran usuario de un club de campo (Sociedad Hebraica Argentina) ya que, en rigor, la demanda de energía no iba destinada a la solicitante, sino a los inmuebles particulares de los integrantes de dicho club; en este último caso, la resolución del ENRE quedó firme (el texto completo de estas resoluciones puede ser consultado en la página de internet del ENRE).

res de la tarifa de peaje a ser percibidos por todos los PAFTT de parte de aquellos agentes que utilizaran sus instalaciones, valores aplicables en todo el territorio nacional, a excepción de a EDENOR, EDESUR y EDELAP, por tener valores de peaje fijados con anterioridad, en sus respectivos contratos de concesión. En la oportunidad, no tuvo en consideración la SE que existía una distribuidora provincial que en su respectivo contrato de concesión había fijado valores distintos (superiores) a los establecidos en la referida Resolución 159 y que su correspondiente contrato de concesión era anterior al dictado y entrada en vigencia de la referida resolución.

Este fue el caso de la distribuidora de la Provincia de San Luis (EDESAL) quien, sin cuestionar la jurisdicción de la SE para disponer el ingreso de nuevos grandes usuarios al MEM, impugnó en cambio en forma sucesiva todas las resoluciones individuales de la SE que, en ocasión de autorizar el ingreso de nuevos grandes usuarios al MEM, establecieron en todos los casos que resultaba de aplicación la tarifa de peaje reconocida por la Resolución 159.

En sede administrativa se plantearon contra las sucesivas resoluciones recursos de reconsideración con jerárquico en subsidio, todos los cuales terminaron siendo rechazados por la SE primero y por el Ministerio de Economía después. Frente a ello, EDESAL dedujo sendas demandas ante la justicia, una de las cuales tramita en la justicia de primera instancia y las demás ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sin que hasta ahora se haya dictado sentencia sobre el fondo del planteo. En todas estas acciones la distribuidora citó como tercero a la Provincia de San Luis (en su carácter de concedente), habida cuenta que de no prosperar las acciones de nulidad, la empresa podría entonces orientar su reclamo pecuniario por las diferencias resultantes contra

dicha provincia. Cabe aclarar que el reclamo quedó circunscrito al primer período tarifario de la concesión, ya que en oportunidad de la primer revisión tarifaria quinquenal, se acordó aceptar a partir de entonces la tarifa de peaje establecida por la autoridad nacional.

3.5. CONFLICTO POR EL INCREMENTO DE TARI-FAS DERIVADO DE CONTRATOS DE EXPORTA-CIÓN DE ENERGÍA

Unos cinco años atrás se produjo un conflicto que involucró entre otros a la SE, CAMMESA y distribuidoras y autoridades provinciales, como consecuencia de la exportación de energía eléctrica a países limítrofes, ya que por efecto de los valores de nodo superiores a 1, esta operatoria determinó incrementos tarifarios para algunas distribuidoras provinciales.

Concretamente, la Provincia de Entre Ríos, por intermedio del Fiscal de Estado y del Interventor en el entre regulador eléctrico provincial (EPRE), promovió una acción de amparo contra el Estado Nacional (SE), en cuyo marco se obtuvo una medida cautelar dictada por el Juez Federal de Entre Ríos, por la que se dispuso que la Secretaría de Energía se debía abstener de aplicar la Resolución S.E. N° 61/92, así como cualquier disposición posterior que reconociese a empresas de países interconectados carácter de agentes del Mercado Eléctrico Mayorista (entre las que figuran el Decreto 186/95 y Resoluciones S.E.N. N° 137/92 y 21/97) y, en especial, contra la Resolución de la SE N° 111/00⁴⁰ (por medio de la cual se aprobó la programación estacional de invierno de ese año), hasta tanto se resolviese sobre el fondo de la cuestión planteada.

Se argumentó entonces que el aumento que se había verificado en los precios estacionales para la electricidad a partir del dictado de la

Resolución 111/00 se debía, a juicio de los demandantes, a la existencia de contratos de exportación de energía eléctrica a la República Federativa del Brasil y a la República Oriental del Uruguay, celebrados por generadores argentinos y aprobados por la Secretaría de Energía.

Esta medida originó un gran trastorno en el MEM y llevó incluso a la Asociación de Generadores (AGEERA) a presentarse como tercero en la referida acción judicial que, por otra parte, fue remitida a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por un planteo de incompetencia del Estado Nacional. Finalmente, la Corte Suprema dejó sin efecto la medida cautelar.

Sin embargo, como consecuencia de este conflicto y de la emergencia económica posterior, en oportunidad de dictarse la Resolución SE 246/02⁴¹, se resolvió fijar “transitoriamente” en 1 el valor para todos los factores de nodo, lo que motivó entonces la protesta por parte de los agentes con factores de nodo inferiores a 1 y que llevó a que un año después se modificase la resolución anterior aclarando que se mantenían los valores de factores de nodo inferiores a 1⁴².

3.6. CONFLICTO DERIVADO DE LA IMPOSIBILIDAD DE LAS DISTRIBUIDORAS DE DAR CUMPLIMIENTO A SUS PAGOS AL MEM, POR LA CREACIÓN DE CUASIMONEDAS

Como consecuencia de la crisis económica argentina que desembocó en la declaración de emergencia económica a principios del año 2002, tanto la Nación como las Provincias empezaron a emitir títulos públicos (“cuasi monedas”) para pagar deudas con proveedores y empleados de la administración nacional y de las provinciales. En algunas provincias, a

su vez, se estableció la obligatoriedad para las empresas de servicios públicos de aceptar en pago de las facturas emitidas a sus clientes, dichos títulos.

En tales condiciones, algunas empresas distribuidoras se vieron en la situación de no contar con dinero efectivo suficiente como para cumplir con el pago de la energía y demás servicios adquiridos en el MEM, ante lo cual CAMMESA les comunicó que habría de cobrarles intereses por mora o recargos e, incluso, que podrían ser pasibles de ser encuadrados en el procedimiento de corte debido a su morosidad con el sistema.

Frente a tal circunstancia, algunas distribuidoras promovieron y obtuvieron el dictado de medidas cautelares por parte de los tribunales judiciales contra CAMMESA, tendientes a obtener que, frente a la problemática de las cuasi monedas, CAMMESA se abstuviese de facturar y/o debitar a las mismas recargos y/o intereses de cualquier naturaleza, en tanto aquellos reconociesen como causa el hecho que la distribuidora no hubiese cancelado en su totalidad (i) la factura por transacciones realizadas en el MEM durante el mes de noviembre de 2001; y (ii) cualesquiera otros documentos comerciales que CAMMESA emitiera en el futuro por cualquier concepto que implicase para las distribuidoras demandantes una obligación de pago de dichos recargos y/o intereses.

Estas acciones motivaron entonces ásperas discusiones en el seno de CAMMESA habida cuenta que al revestir dicho ente el carácter de mandatario de los agentes deudores y acreedores del MEM al mismo tiempo (recordemos que ADEERA está integrada por las asociaciones de Generadores, Transportistas, Distribuidores y Grandes Usuarios) se generó un claro conflicto de intereses contrapuestos

41 Conf. Art. 14 de la citada resolución, publicada en el B.O., del 15/07/02.

42 Conf. Modificación al art. 14 de la Resolución SE 246/02, dispuesta por el art. 1° de la Resolución SE N° 21/03, publicada en el B.O. el 16/07/03.

en el ejercicio del referido mandato. Como resultado de las medidas cautelares los recargos por mora no fueron pagados por las distribuidoras, sin que hasta ahora hubiese recaído sentencia en ninguna de las acciones de fondo promovidas conjuntamente con las medidas precautorias. De todas formas, al problema se diluyó en la medida que dentro del año 2002 fueron desapareciendo progresivamente las denominadas “cuasi monedas”, lo que restableció los pagos en dinero a las distribuidoras y despejó en consecuencia el conflicto en cuestión.

3.7. CONFLICTO PLANTEADO POR LAS DISTRIBUIDORAS RELACIONADO CON EL PAGO DE LA GENERACIÓN FORZADA

Me referiré en último término a otro importante conflicto que tuvo como protagonistas a las distribuidoras EDENOR y EDESUR, a la generadora Central Puerto S.A., al ENRE, a la SE, a ADEERA y a la Comisión de Defensa de la Competencia.

El conflicto encontró su origen en que la existencia de restricciones de transporte en el área de la Ciudad de Buenos Aires y alrededores, resultaba necesario para EDENOR y EDESUR contar diariamente con el despacho de las unidades generadoras de propiedad de Central Puerto S.A.

En determinado momento, dicha central comenzó a declarar costos variables de producción (CVP) de una magnitud que la colocaba fuera del despacho económico; sin embargo, debido a la situación de restricción en el transporte antes indicada, las distribuidoras en cuestión debían de todos modos convocar estas máquinas bajo la modalidad de “generación forzada”, debiéndose en consecuencia hacer cargo de los sobrecostos que ello implica.

Tal situación motivó que a través de la asociación que nuclear a los Distribuidores de

Energía Eléctrica (ADEERA) se realizara una denuncia ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia por presunto abuso de posición dominante, que a la fecha no ha tenido resolución por parte de dicho organismo.

Poco tiempo después, la misma empresa generadora comenzó a declarar la indisponibilidad de algunas de sus máquinas sin que las distribuidoras afectadas considerasen atendibles los motivos aducidos al efecto, por lo que entendiendo que ello constituía una suerte de maniobra de presión para obligar a las distribuidoras a suscribir contratos a términos en condiciones de precio desventajosas, éstas realizaron distintas presentaciones ante el ENRE quien, considerando que la declaración de indisponibilidad de máquinas por parte de los generadores, en atención a tratarse de una actividad de interés general y al diseño de despacho que tiene el Mercado Eléctrico Mayorista, debe responder exclusivamente a razones de fuerza mayor que hagan imposible o pongan en serio peligro su funcionamiento o la afectación de la seguridad pública, dispuso con fecha 5/01/01, que Central Puerto asegure la disponibilidad de las máquinas que CAMMESA le indique, o su equivalente con otras máquinas de sus centrales, a satisfacción de esta última y que, cuando resulte necesario por condiciones operativas y/o de calidad, CAMMESA convoque la generación forzada requerida, de modo que EDENOR y EDESUR no podrían solicitar máquinas forzadas, salvo que fueran adicionales a las que haya indicado CAMMESA y sujetas a la disponibilidad que declare esa central⁴³.

Esta resolución del ENRE fue recurrida por Central Puerto por la vía del recurso de alzada ante la SE, quien la revocó poco tiempo después, el 30/01/01, por entender que el ENRE carece de facultades para instruir a CAMMESA y para dictar normas de despa-

43 Conf. Resolución ENRE Nº 9/2001, publicada en el B. O. del día 11/01/2001. Las resoluciones del ENRE pueden ser consultadas en el sitio www.enre.gov.ar

cho, no pudiendo en consecuencia determinar cuáles son las máquinas de una generadora que deberían ser requeridas para asegurar el suministro a las áreas servidas por EDENOR y EDESUR, ni trasladarle a CAMMESA la obligación de convocar generación forzada por condiciones operativas o de calidad⁴⁴.

El conflicto finalmente quedó zanjado cuando la SE dictó una resolución general de la que resulta que debe ser CAMMESA quien debe convocar la generación forzada cuando resulte necesario por condiciones operativas y/o de calidad, con lo que el sobrecosto pasa a socializarse en el MEM y no queda entonces a cargo de los agentes⁴⁵. Frente a tal circunstancia, las distribuidoras desistieron de las acciones judiciales que habían promovido contra la resolución de la SE antes referida, que había revocado la del ENRE.

4. A MODO DE CIERRE

El objeto de esta exposición ha sido el de dar una idea general acerca de los distintos organismos que intervienen en el sector eléctrico argentino, a los fines de regular, controlar y administrar la actividad desplegada por los correspondientes actores del mercado eléctrico, para luego hacer referencia puntual a algunos de los conflictos que han tenido lugar en este sector y a la forma en que se han resuelto, sin pretender agotar esta temática ni entrar en grandes detalles.

He tenido oportunidad de analizar someramente la evolución registrada en el ordenamiento jurídico chileno en esta materia, a partir del cuestionado sistema de solución de

conflictos en que actuaba el denominado Comité de Expertos como órgano asesor de los CDEC, el que luego de demostrarse ineficaz dio lugar al actual Panel de Expertos como un nuevo aporte a la solución de determinado tipo de controversias que se planteen en el mercado eléctrico de este país.

Se me representa como una suerte de tribunal arbitral, aunque con la diferencia que se trata de una jurisdicción de carácter obligatorio y no facultativo como resulta ser en el arbitraje, razón por la que quizá fuese conveniente que se prevea la posibilidad de establecer algún recurso *in extremis* ante el poder judicial, ya sea por arbitrariedad o por violación de las garantías adjetivas procedimentales, con un sistema de reenvío al Panel para emitir una nueva decisión en caso de prosperar tal recurso (para evitar que se lo interponga el mero efecto dilatorio, siempre se podrían idear además mecanismos para desalentar ese tipo de conducta).

En fin, como todo sistema nuevo, ciertamente ha de ser perfectible. Sin embargo, lo considero una iniciativa muy útil que, a la luz de los numerosos conflictos que se han dado en la Argentina, cuya tramitación y solución –en la mayoría de los casos– ha demostrado exceder lo razonable y afectado en muchos casos el funcionamiento del mercado al ventilarse ante jueces que no son especializados en las materias involucradas, debería a mi criterio ser considerada con seriedad en nuestro país, a los fines de implementar algún sistema de resolución de controversias a cargo de un órgano especializado, independiente y expeditivo de características similares al Panel de Expertos creado en Chile.

44 Conf. Resolución SE N° 111/01, publicada en el B.O. del día 5/02/2001.

45 Conf. Resolución SE N° 240/03, publicada en el B.O. del día 19/08/2003.